

Guadalajara, Jal., 29 de mayo de 2013.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Muy buenas tardes.

Iniciamos la Décimo Octava Sesión Pública de Resolución del presente año.

Para ello solicito al Secretario General de Acuerdos constate la existencia de quórum legal.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Con gusto, Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso.

Hago constar que además de usted se encuentran presentes en este salón de plenos los señores Magistrados José Antonio Abel Aguilar Sánchez y Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez, que con su presencia integran el quórum requerido para sesionar válidamente conforme al artículo 193 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, señor Secretario.

En consecuencia se declara abierta la sesión. Y le solicito dé cuenta con los asuntos listados para resolución.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Por supuesto.

Le informo a este Pleno que serán objeto de resolución tres juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con las claves de identificación, actores, autoridades y órganos

responsables que se precisan en el aviso público de sesión fijado oportunamente en los estrados de esta Sala.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, señor Secretario.

Solicito atentamente al Secretario Enrique Basauri Cagide, rinda la cuenta al proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 68 de 2013, turnado a la ponencia del señor Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Secretario de Estudio y Cuenta Enrique Basauri Cagide: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores magistrados.

Doy cuenta al Honorable Pleno de esta Sala Regional, con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 68 de este año, promovido por Hortensia Aragón Castillo por su propio derecho, en contra de la resolución emitida el 6 de mayo del año en curso, por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, a través de su vocalía en la Sexta Junta Distrital Ejecutiva, en el estado de Chihuahua, con sede en la ciudad de Chihuahua, en la que declaró improcedente su solicitud de expedición de credencial para votar con fotografía, por cambio de domicilio al haber sido extemporánea su presentación.

La actora, se duele del hecho de que en la resolución impugnada la responsable declaró improcedente su solicitud de expedición de credencial para votar por cambio de domicilio, con lo cual vulneró su derecho constitucional de votar en las elecciones populares, consagrado en el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como que se violentó en su perjuicio el contenido de los numerales 176 y 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, considerando que al no incluirla en el padrón electoral ni expedirle su credencial para votar, se violó en su perjuicio su derecho político-electoral de votar.

En el proyecto que se somete a su consideración, el Magistrado ponente propone declarar infundado el agravio expresado en la

demanda en virtud de que las constancias de autos se evidencia que tal y como lo argumentó la responsable la presentación de la solicitud de expedición de credencial para votar con fotografía de la promovente fue presentada en forma extemporánea, ello en atención a que con apoyo en lo establecido en la jurisprudencia 3/98, sustentada por la Sala Superior de este tribunal, de rubro credencial para votar con fotografía, el convenio que fija el plazo para solicitar su expedición, debe satisfacer el requisito de publicidad para estimarlo obligatorio.

En este sentido, el anexo técnico número 9 al convenio de apoyo y colaboración en materia de Registro Federal Electoral surtió efectos jurídicos y fue obligatorio para los ciudadanos del estado de Chihuahua a partir del 13 de abril del año actual, fecha en que fue publicado el mismo en el Diario Oficial del estado de Chihuahua, siendo que la presentación de la multicitada solicitud de expedición de credencial para votar con fotografía de la actora fue realizada el 6 de mayo de 2013.

Por tanto, en el proyecto se concluye que el trámite de solicitud de expedición de credencial de elector por cambio de domicilio fue hecho con posterioridad a la publicación del anexo técnico que fue publicado en el Diario Oficial del estado de Chihuahua el 13 de abril del año en curso, y es a partir de esa fecha en la que en todo caso en los términos de la jurisprudencia antes mencionada el mismo debe considerarse obligatorio para la ciudadana actora y demás ciudadanos chihuahuenses.

De ahí que contrario a lo considerado por la promovente la resolución impugnada en modo alguno vulnera su derecho constitucional de votar en las elecciones populares, pues la falta de entrega de la credencial para votar con fotografía es imputable a la actora quien no cumplió con su obligación de acudir oportunamente ante las oficinas de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal Electoral del Instituto Federal Electoral a efecto de notificar su cambio de domicilio con la finalidad de estar actualizada en el catálogo general de electores y el padrón electoral.

En consecuencia, el magistrado ponente propone confirmar la misma con fundamento en lo dispuesto en el artículo 84, párrafo 1, inciso a)

de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Es la cuenta, señora y señores magistrados.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Muchas gracias, señor Secretario.

Está a su consideración el proyecto de cuenta.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez: Magistrada Presidenta, Magistrado Eugenio Partida Sánchez, público asistente.

Quiero expresar mi disenso con el proyecto que se pone a nuestra consideración, con base en las siguientes consideraciones: Si bien es cierto, de acuerdo con la legislación y de acuerdo con algunos criterios jurisprudenciales de la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, específicamente me refiero a la jurisprudencia 23/2002 del rubro: Credencial para votar con fotografía, fecha límite para solicitarla tratándose de elecciones locales.

Y la jurisprudencia 3/1998 del rubro: Credencial para votar con fotografía, el convenio que fija el plazo para solicitar su expedición debe satisfacer el requisito de publicidad para estimarlo obligatorio, de las cuales se advierte que tratándose de las elecciones locales, la fecha límite para los diversos trámites de las credenciales de elector, estarán sujetas al plazo establecido en lo convenios de apoyo para efectos del Registro Federal de Electores que suscribe el IFE y los institutos electorales locales y como se advierte del proyecto que se pone a nuestra consideración en el caso de las elecciones de Chihuahua, esta fecha límite, insisto, de acuerdo con el convenio, se estableció para el 15 de marzo y también de acuerdo con la otra jurisprudencia que mencioné, la obligatoriedad de estos convenios depende de la fecha de publicación de los mismos, como bien lo sabemos, los convenios surten efectos entre las partes, pero tratándose de normas generales, adquieren efectos contra terceros a partir de su publicidad y también como se advierte de autos y de la cuenta que ya se nos señaló, este convenio IFE-Instituto Electoral fue publicado el día 23 de abril, esto es, días después de la fecha límite que ahí se señala, estimo que en el proyecto se le da una validez

indebida a esta fecha de publicación del convenio, limitando a partir de esta fecha, del día 23 de abril, el derecho político de votar del ciudadano, argumentando precisamente que aunque se publicó en una fecha posterior al día 15 de marzo, los efectos de esta publicidad tácitamente le causaban perjuicio al particular, al haber sido publicado el día 23 de abril.

Considero que de manera alguna, este convenio, en lo relativo a la fecha de publicación, puede ser oponible al derecho político de votar del ciudadano, porque entendámoslo, de acuerdo con la legislación, entendámoslo en el contexto de la tutela de los derechos político-electorales y entendámoslo con el sentido común.

Esto es, hay un anexo técnico que establece una fecha límite que es el día 15 de marzo y fue publicado a partir del 23 de abril, el ciudadano no tuvo posibilidad alguna de tener en cuenta, de tener prevista esta fecha límite, porque conoció de ella en una fecha posterior.

En consecuencia considero que no puede ser aplicada esta publicación en perjuicio del promovente, porque no tuvo conocimiento con antelación y además no tuvo conocimiento con un tiempo razonable y suficiente para poder realizar, para tener conocimiento y realizar el trámite correspondiente.

En este contexto, considero que la publicación extemporánea genera una restricción indebida al derecho de votar del ciudadano que le limita, insisto, su derecho político de votar y en consecuencia se hace nugatorio este derecho.

Advierto que también es necesario, ciertamente, establecer un límite, como ya lo previó la legislación y como lo indica la jurisprudencia adherida a los trámites para credenciales de elector; sin embargo, en el caso concreto no podemos oponer por las razones ya expuestas este convenio al particular en este contexto de tutela, de los derechos político electorales, ordenada por el artículo 1º constitucional, tenemos que privilegiar esta tutela ante esta circunstancia de establecer un límite.

Porque no fue publicado de manera anticipada y el particular no pudo tener conocimiento de esta fecha límite y no pudo contar con un

tiempo razonable para hacer el trámite referido. En este contexto, Magistrada Presidenta, magistrado ponente, el suscrito no comparte el proyecto que se pone a nuestra consideración.

Ello no significa, de manera alguna, que podamos considerar nulo todo el convenio, de manera alguna no tiene esta finalidad, es decir, constancia de esta naturaleza, el convenio es perfectamente válido entre las partes y el convenio es perfectamente válido en todo lo que refiere a raíz de su publicación en los periódicos oficiales, tanto federales como estatales.

La única circunstancia que quiero destacar es que no puede ser oponible al particular por esta imposibilidad técnica que he mencionado, restringiendo su derecho político-electoral del voto activo.

Es cuanto, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Muchísimas gracias, señor Magistrado Abel Aguilar.

Tiene el uso de la voz, Magistrado Eugenio.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: Muchas gracias, Magistrada Presidenta, Magistrado Abel Aguilar Sánchez, por su intervención tan exacta y puntual, como siempre lo acostumbra, aunque en esta ocasión no concuerda con la postura que estoy manifestando en el proyecto que puse a su consideración, entiendo la argumentación que está señalando, que tiende a ser una argumentación de carácter 100 por ciento garantista, y que trata de tutelar al 100 por ciento los derechos humanos conforme nos lo obliga en la actualidad nuestra Carta Magna.

Sin embargo, quiero señalar y acotar en ese sentido que el caso en particular no se podría establecer un garantismo en el grado que lo requiere la Constitución, porque para que ese garantismo se pueda dar de derechos humanos y potencialización de derechos humanos se pueda dar, es necesario también que el ciudadano que pretende satisfacer un derecho, haya cumplido cabalmente con los requisitos que establece la propia legislación para poderlo obtener.

En otras palabras, un derecho, el derecho político-electoral del ciudadano de votar que es el caso del voto activo, es un derecho que no es absoluto, que no por el simple hecho de tenerlo, se le puede garantizar en todo momento, sino que es un derecho que se encuentra también bajo el sistema de reglamentación legal, y es un derecho que se obtiene a través de haber cumplido ciertos requisitos que la propia ley establece para obtenerlo.

Voy a explicarme un poquito más llanamente. Para que un ciudadano pueda votar, requiere primero realizar una serie de trámites que los propios códigos electorales de los estados, en este caso del estado de Chihuahua o el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en materia federal, establece y para ello se requiere el primer requisito, contar con 18 años; con esto se elimina toda aquella población que no cuente con este requisito de la edad para poder votar.

Entonces, no estamos ante un derecho absoluto, un derecho humano absoluto, es un derecho reglamentado.

Sigo, para que esa credencial para votar con fotografía se pueda obtener, requiere de que se cumplan ciertas formalidades en su obtención, todos los que estamos aquí presentes contamos con nuestra credencial para votar con fotografía y la tramitamos y la obtuvimos en los términos y bajo los trámites que la propia legislación federal establece.

Esto es, acudimos dentro de los períodos establecidos para ello, a obtener esa credencial, presentamos los requisitos y los documentos necesarios que nos exigieron y una vez que ocurrió esto hay una temporalidad para recoger esa credencial para votar con fotografía, esa temporalidad e da en el ámbito de que también no puede quedarse al arbitrio de los ciudadanos que puedan solicitar credenciales para votar con fotografía en todo tiempo y momento, porque eso afectaría un principio, el principio de certeza y de legalidad que se da también para realizar diversos trámites entre otros, precisamente la de la integración del padrón electoral, el de la publicación oportuna de las listas del padrón para que puedan ser utilizadas en las elecciones correspondientes.

Y no es algo que esté ajeno al conocimiento de los ciudadanos. Todos los ciudadanos sabemos, incluso hay porque la propia ley lo establece como obligación, la necesidad de que el Instituto Federal Electoral dé a conocer, en la formación del padrón electoral dé a conocer los plazos que establece la ley, y para los meses aproximadamente de octubre a enero, de enero a febrero, incluso hasta el 15 de marzo, el Instituto Federal Electoral y en su caso conforme a los convenios correspondientes los institutos locales hacen una campaña de publicidad para el efecto de que los ciudadanos obtengan su credencial para votar con fotografía, y si hay la necesidad de hacer un cambio, como es el caso de la presente actora, de un cambio de domicilio lo hagan pero dentro de los términos razonables.

Voy a permitirme leer el texto del artículo 180 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que no es de especial aplicación al caso porque se trata de un convenio de naturaleza local, pero que sin embargo es muy ilustrativo para señalar el hecho de que los derechos absolutos con reglamentación tienen que hacerse valer desde luego en los términos en que está reglamentado y a nivel federal existe esa reglamentación, obvio, porque el Instituto Federal Electoral es el órgano que concentra en sus funciones la del padrón electoral y a través de convenios es como hace llegar esos padrones electorales a las propias entidades federativas para que sean utilizadas en sus elecciones y, por lo tanto, los consejos electorales estatales o los estados no prevén en sus legislaciones los términos cómo habrán de obtener su credencial para votar a nivel estatal. ¿Por qué? Porque la federal es la que tiene su vigencia en todo el país y en todos los estados.

El artículo 180 al que me refería dice textualmente: “Los ciudadanos tendrán la obligación de acudir a las oficinas o módulos que determina el Instituto Federal Electoral a fin de que se le expida solicitar y obtener su credencial para votar con fotografía”. Fijense, es una obligación del ciudadano acudir.

Para solicitar la credencial para votar con fotografía el ciudadano deberá identificarse, bla, bla, bla, y la Dirección Ejecutiva le pedirá los documentos que requiera; en todo caso, al solicitar el trámite el interesado deberá asentar su firma y huella dactilares al recibir su credencial para votar el ciudadano deberá identificarse, hacer una

serie de candados que se establecen para la entrega de la propia credencial.

Pero en la fracción V de este artículo 180 que leo textualmente, establece: “En el caso de los ciudadanos que dentro del plazo correspondiente.” Es muy puntual a decir que todos los ciudadanos tenemos un plazo para obtener esta credencial con fotografía.

“No acudan a recibir su credencial para votar, el Instituto por los medios más expeditos de que disponga le formulará hasta tres avisos, para que procedan a recogerla. De persistir en el incumplimiento, se estará en lo dispuesto por el artículo 199.”

Y el artículo 199 señala de manera puntual que “las solicitudes de trámite realizadas por los ciudadanos que no cumplan con la obligación de acudir a la oficina o módulos o Instituto correspondiente a su domicilio a obtener su credencial para votar con fotografía a más tardar el último día de marzo del segundo año posterior aquelen que se haya presentado, serán canceladas.”

¿Cuál es la razón de ser de estas exigencias, sobre la credencial para votar con fotografía? La integración del propio padrón electoral y de las propias listas electorales. ¿Por qué? Porque estas tienen que estar firmes y ser para los efectos de una elección, tienen que estar ya integradas, tener firmeza, tener la certeza los partidos políticos y todos los ciudadanos de que las personas que están ahí inscritas son las que pueden votar y son las que en su momento obtuvieron la credencial para votar con fotografía en los términos que la propia ley les señala, no en los término que el propio ciudadano se va señalar o como en este caso sucede, que un ciudadano pretende obtener una credencial con fotografía de un cambio de situación jurídica, dice que cambió su domicilio y que quiere que se le expida su nueva credencial con fotografía, con su nuevo domicilio para poder votar en el distrito o en la sección en la que le corresponda del nuevo domicilio, pero incluido en el listado nominal inclusive el 6 de mayo.

Ya estamos hablando de un mes y medio antes de que se celebre la elección, incluso, estamos resolviendo este asunto el 31 de mayo en que faltan 14 días para que se entreguen las listas nominales a los partidos políticos, pero listas nominales firmes. Nosotros no podemos

estar manipulando las listas nominales ni los padrones electorales al antojo del ciudadano, sino que el ciudadano también tiene la obligación de asumir su responsabilidad y de acudir a obtener su documento necesario para votar, que le va garantizar ese derecho de voto en los tiempos que la propia ley señala.

Para mi es muy claro y esto es incluso lo que determina el sentido común de mi propuesta, el sentido común de mi propuesta, que los ciudadanos también están sujetos al derecho, no nada más los partidos políticos.

Los ciudadanos tenemos, sí es cierto, y debemos de hacer valer en su momento los derechos fundamentales.

Tenemos que potencializar nuestros derechos fundamentales y entre ellos el derecho de votar, pero en los términos y en los cauces que la propia ley establece.

Ahora bien, esto es el marco general para poder entender el quit de este asunto, el porque es muy importante que exista una fecha límite para que un ciudadano pueda obtener una credencial para votar co fotografía.

En el proyecto se establecen y se señalan con claridad dos tesis jurisprudenciales que además nos obligan, la primera que es del rubro: Credencial para votar con fotografía, fecha límite para solicitarla tratándose de elecciones locales.

Dentro de su texto se hace un señalamiento de que existe una fecha límite y que si no se hace dentro de esa fecha límite las solicitudes estas deberán de negarse, porque precisamente porque es un paso, un estadio anterior a la integración de los propios padrones y los propios listados que deben de estar firmes y con la certeza plena para poder ser utilizados en las correspondientes elecciones.

Esta tesis señala claramente que hay una fecha límite, pero tenemos otra tesis en la que nos dice: Esta tesis no tiene lugar a dudas en tratándose de la reglamentación del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, como ya les leí, está perfectamente reglamentado que el ciudadano tiene hasta el 15 de marzo para

solicitar cualquier movimiento y solicitar la expedición de su credencial para votar con fotografía.

Desde octubre hay la obligación del Instituto Federal Electoral de hacer campañas para estimular a los ciudadanos a que cumplan con esa obligación de obtener su credencial para votar con fotografía, en los términos precisos desde octubre hasta más tardar el 15 de marzo y recogerla cuando mucho al 31 de marzo para poder seguir con las diferentes etapas que esto conlleva.

Sucede que en los estados como no está reglamentado, los códigos locales no contemplan estos términos para los ciudadanos y entonces hay necesidad de los institutos electorales estatales como lo es el Instituto Electoral del estado de Chihuahua, tiene la necesidad de celebrar convenios con el Instituto Federal Electoral.

Y este convenio, en el caso concreto, se celebró el 29 de enero, un 29 de enero de 2013, tenemos un convenio y tenemos un convenio que obliga a las partes, en esta parte las partes firmantes del convenio que es el Instituto Federal Electoral y el Instituto Electoral del estado de Chihuahua, ese convenio es obligatorio, independientemente de que se publique o no.

La publicación tendrá otros efectos que más adelante me referiré, pero el convenio surte efecto si es de obligación para realizar ciertos trámites necesarios para la obtención de la credencial para votar con fotografía.

Por lo tanto, tenemos ya un convenio que es válido y que absolutamente no puede decirse que sea nulo ni mucho menos. Dentro de ese convenio se reflejan las fechas que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establecen para la obtención de la credencial para votar con fotografía.

Perfecto, dice entonces que el 15 de marzo será tu fecha última para que tú solicites cualquier movimiento, solicites la renovación, o solicites tu nueva credencial para votar con fotografía y al 31 de marzo a más tardar, te la vamos a entregar, porque es necesario tener ya esos trámites en esas fechas, para poder seguir con la demás reglamentación que nos permita tener un padrón electoral que nos dé

confiabilidad, que nos permita y nos haga ver que no hay una manipulación para los efectos de una elección en particular.

Se tiene entonces ya esta validez de ese convenio, en cuanto al mismo se refiere. Pero sucede una circunstancia: que el Instituto Electoral del estado de Chihuahua, por descuido, por negligencia, por mala fe, llámesele como se le quiera llamar, no publica en tiempo, no le da la publicidad necesaria en tiempo a este convenio, no lo hace de manera inmediata a la fecha que lo celebró e incluso con anterioridad a la fecha límite en la que en su momento el ciudadano tenía para poder optar por hacer un cambio de domicilio o solicitar su credencial.

En este caso se hace el 13 de abril del 2013.

Hasta aquí no habría inconveniente, hasta el 13 de abril inclusive en que no se ha publicado, incluso esta Sala Regional acaba de tener un precedente de Sinaloa, si mal no recuerdo es el JDC21 del 2013, en el que se dijo con toda pulcritud y puntualidad que no obstante que ya se había pasado el término para solicitar la credencial con fotografía, como no se había publicado aun el convenio respectivo que obligaba, ordenamos que en potencialización de los derechos humanos del ciudadano o de la ciudadana que solicitó en ese momento su credencial, se le otorgara, porque no había todavía publicidad.

Pero en el supuesto en el que yo les estoy poniendo a su consideración, señores magistrados y que pongo a la mesa, en este supuesto ya existe una publicación, sí extemporánea, sí en términos fuera de términos, pero existe una publicación y esa publicación hace que surta efectos, incluso a los propios ciudadanos y a terceros a partir de la publicación. ¿Por qué? Porque el texto de la tesis, la segunda tesis a la que me iba a referir dice puntualmente, es el puro rubro:

“Credencial para votar con fotografía. El convenio que fija el plazo para solicitar su expedición, debe satisfacer el requisito de publicidad para estimarlo obligatorio”.

El 13 de abril de 2013, se satisfizo el requisito de publicidad; tarde sí, pero se satisfizo y a partir de ese momento yo debo de considerarlo,

interprete de la ley, obligatorio. ¿Para qué? Para tener la certeza de que los padrones electorales no se van a seguir manipulando.

La ciudadana que se presenta a impetrar justicia y que por suerte tocó que cayera en mi ponencia, está solicitando el 6 de mayo de 2013 esa solicitud, un mes después o tres semanas después, 20 y tantos días después de que ya se había publicado.

Entonces, no se puede alegar ignorancia por parte del ciudadano el que tuviera hasta un límite, hasta el 15 de marzo, no importa si era el límite anterior o posterior, lo cierto es que a partir del 13 de abril ella ya no podría alegar ignorancia o conocimiento, el convenio le obligaba en los términos de la tesis que acabo de leer.

Consecuentemente si lo presentó de manera extemporánea el derecho fundamental de votar debe de negársele no porque sea causa imputable a la autoridad, sino porque es causa imputable a ella misma por no haber acudido en los términos que la ley establece.

Si esta misma ciudadana me hubiera solicitado la expedición de esa credencial para votar con fotografía el 12 de abril, inclusive el mismo 13 de abril, con todo gusto se la hubiese yo en el proyecto hubiera dicho en potencialización de sus derechos humanos de votar que se le entregara, porque hasta ese momento no le era obligatorio el convenio, pero a partir del 13 de abril y hasta el 6 de mayo en que presentó su solicitud desde luego que ya le era obligatorio el convenio y desde luego que está fuera de tiempo para solicitarlo.

Es por eso que yo mantendré mi proyecto en los términos en que lo estoy proponiendo.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Muchas gracias, señor Magistrado.

Yo voy a fijar mi postura de manera muy respetuosa en contra de la propuesta que se nos está presentando por parte del Magistrado ponente y, por lo tanto, coincidente con el Magistrado Abel Aguilar, en el sentido de que debe otorgársele la credencial de elector a la ciudadana que está solicitándola, porque considero que tal y como ha quedado puntualmente establecido en la cuenta se propone a este

pleno que confirmemos la negativa de la expedición de la credencial para votar con el argumento de que se realizó la solicitud de cambio de domicilio después del vencimiento del plazo previsto para ello y que ya lo expuso muy ampliamente el ponente en el sentido de basar en ese hecho la negativa que está proponiendo para otorgar la credencial de elector a la ciudadana que la solicita.

Y después del vencimiento del plazo previsto y con posterioridad a la publicación del convenio de colaboración celebrado entre el Instituto Federal Electoral y el Instituto Estatal Electoral del estado de Chihuahua.

Si bien es cierto y ya también ampliamente nos leyó o nos señaló que el Código Federal, aquí el magistrado ponente, que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala los plazos previstos para la organización de los procesos electorales federales.

Sin embargo, también prevé la posibilidad de que el padrón electoral, las listas nominales y las credenciales de elector, la credencial para votar con fotografía, puedan emplearse para la celebración de elecciones locales, por lo que es factible que exclusivamente para ese efecto las disposiciones del mencionado Código sean sustituidas temporalmente por las reglas que se establezcan en las legislaciones estatales, esto se hace a través de un acuerdo o de un convenio normativo ante la autoridad electoral local competente para su celebración y el IFE. En el cual se fijan normas que se consideran adecuadas, según el contexto y para la realización de los comicios de que se traten en cada una de las entidades federativas y en los términos previstos por la ley aplicable, sin que la actualización del padrón electoral y de las listas nominales implique un obstáculo para tal efecto.

En este sentido, el día 29 de enero, como ya se ha señalado claramente la fecha, el día 29 de enero del presente año el Instituto Federal Electoral y el Instituto Estatal Electoral del Estado de Chihuahua signaron un convenio, un convenio de apoyo y colaboración en materia del Registro Federal de Electores, para el desarrollo del proceso electoral local ordinario que tendría verificativo el día 7 de julio de 2013, el próximo 7 de julio.

El convenio estableció textualmente que quienes realicen algún movimiento de actualización a dicho instrumento electoral, tenían hasta el 15 de marzo de 2013, y eso está señalado en el convenio, firmado el 29 de enero.

El documento en cita fue publicado el día 13 de abril de 2013 en el periódico oficial del estado de Chihuahua. Se firma en enero y se publica en abril.

Para ser obligatorio señala el mismo convenio, debe ser publicado con la debida oportunidad en el medio de difusión oficial respectivo, o en su defecto, ser notificado a la parte interesada por algún otro medio legal, ello conforme al principio general de derecho que señala que los ordenamientos de carácter general requieren de su debida publicidad para su obligatoriedad, el cual se encuentra reconocido y aquí lo traigo un poco a colación.

En el artículo 3º del Código Civil Federal y que resulta aplicable considero, en términos del artículo 2º del párrafo primero de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, máxime que la obligación de realizar la referida, se encuentra prevista como lo acabo de señalar, expresamente en el convenio. Ahora, y está en la cláusula vigésimo cuarta del propio convenio.

Esto es, para que el establecimiento de un plazo, dentro del cual los ciudadanos se encuentren en posibilidad de efectuar alguno de los trámites establecidos en el acuerdo o convenio celebrado por la autoridad administrativa local con el Instituto Federal Electoral, resulte obligatorio o constriña a su observancia, es necesario que se atienda al principio de publicidad que acabo de mencionar.

Y además que la divulgación ocurra con tal anticipación que permita su conocimiento oportuno y por ello su obligatoriedad respecto de a quienes va dirigido, pues de lo contrario tal acuerdo o convenio sólo vinculará a sus suscriptores, que es el caso que ya muy claramente manifestó el ponente.

Los anteriores razonamientos me llevan a la convicción de que la negativa de expedir y entregar la credencial de elector solicitada por la promovente resulta injustificada, pues si de las constancias que obran

en autos se observa que la publicación del convenio se realizó el 13 de abril de 2013 y en mismo se estableció que la fecha límite para solicitar actualización de datos de la credencial para votar con fotografía o cualquier movimiento, era el 15 de marzo, o sea, fecha anterior a la publicación.

Luego entonces, el relatado convenio no puede servir como sustento legal para negar a la ciudadana que viene a solicitar la justicia de este órgano jurisdiccional para ejercer su derecho fundamental de votar, toda vez que la actualización de su credencial para votar por cambio de domicilio, con independencia, considero de la fecha en la que haya solicitado la credencial al momento de que la solicitó, el convenio se había publicado, pero de manera tardía. Porque el plazo ya estaba vencido con anterioridad a la publicación.

Y, en este sentido, al momento de la publicación del convenio, ya era materialmente imposible que la actora se constriñera al plazo establecido en el convenio de mérito.

Bajo esa perspectiva, considero que la publicación tardía del convenio en el periódico oficial de estado de Chihuahua, sin lugar a duda hizo nugatorio el derecho de solicitar en tiempo y forma la actualización de la credencial para votar por parte de la promovente.

Por lo tanto y refrendo mi postura, en este caso particular, la extemporaneidad aducida por la responsable, fundada en el convenio de apoyo y colaboración indicado, no puede servir de base para restringir a la promovente su derecho al sufragio, que además está consagrado en el artículo 35, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese sentido quiero insistir que al ser evidente que el convenio se publicó el día 13 de abril de 2013, es decir, una vez que ya había fenecido el plazo, que era el 15 de marzo para realizar cualquier trámite, la actora tuvo legalmente conocimiento de la existencia de dicho término con posterioridad a su vencimiento.

También quisiera hacer la reflexión a los compañeros magistrados, en el sentido de que no perdamos de vista que ya también nos hemos pronunciado, como lo señaló anteriormente el señor Magistrado

ponente, en esta propia Sala y hemos sostenido que para el establecimiento de un plazo dentro del cual los ciudadanos se encuentran en posibilidad de efectuar alguno de los trámites establecidos en el acuerdo o convenio celebrado por la autoridad administrativa local, o con el Instituto Federal Electoral, para que resulte obligatorio o constriña a su observancia, es necesario que se atienda el principio de publicidad y además que la divulgación ocurra con tal anticipación que permita su conocimiento oportuno y por ello su obligatoriedad respecto de a quienes va dirigido.

Pues de lo contrario, tal acuerdo o convenio, sólo podría resultar vinculante, como se señaló a los suscriptores.

Analizar de forma distinta el presente asunto, sin duda, considero que nos alejaría del garantismo que nos ha distinguido en esta Sala y de manera particular a esta integración, que hasta ahora hemos sostenido en todos nuestros debates y en todos los asuntos que hemos puesto aquí a la consideración del Pleno.

Nos ha caracterizado una visión garantista y en este sentido creo que hoy por hoy un aspecto que es una carga o un obstáculo que fue generado por una autoridad administrativa, no se le puede trasladar al ciudadano y con ello dejarle negado su derecho a ejercer el voto en las próximas elecciones locales.

Yo aquí quisiera también señalar lo mencionado por el Magistrado ponente, respecto de la jurisprudencia 398, la de la publicidad, que es obligatorio el convenio, una vez que se publica.

En este sentido creo que no atiende al caso concreto en virtud de que si bien es cierto que está muy clara en la jurisprudencia, que a partir de la publicación se torna obligatorio para la generalidad, en este caso, cuando se publicó el convenio, motivo por el cual se está sustentando la propuesta para negar la credencial, cuando se publicó el convenio ya estaba negado el derecho.

En ese sentido creo que por decirlo de alguna manera, nació muerto el derecho que pudo haber tenido la ciudadana en este caso particular de poder acudir en tiempo a solicitar este movimiento o cambio en su

credencial para votar con fotografía. De tal manera que no le podemos exigir algo que es materialmente imposible que pudiera cumplir.

Se está publicando el convenio, pero el convenio le dice el día 13 de abril, se publica el convenio y dice: “A partir de ahora te estoy informando que fíjate que hace un mes se te venció tu derecho, que tenías derecho a tantos días a un periodo determinado para hacer cualquier movimiento, para ir a solicitar algún cambio de domicilio, que es el caso, para que estuvieras en posibilidades de ejercer tu derecho fundamental de votar. Pero te informo hoy que ya se te hace obligatorio y que hace un mes se te venció”.

O sea, independientemente que la ciudadana hubiera acudido a quejarse aquí con nosotros, ese mismo día, el día siguiente o los cuatro días, o el 6 de mayo como vino, creo que eso no es trascendente en el sentido de que independientemente de cuándo vino con nosotros ya estaba muerto su derecho cuando se le dijo que lo tenía y lo pudo haber usado si se hubiera publicado con oportunidad por supuesto el convenio.

Ahora, si bien es cierto y ya también se hizo una amplia disertación respecto de cuáles son las obligaciones de los ciudadanos que tienen que cumplir para obtener su credencial de votar y ejercer el derecho político a votar, en este caso esas obligaciones que si bien es cierto como ciudadanos tenemos que cumplir también en el caso particular están establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales fueron leídos, y ahí se marcan fechas, se establecen procedimientos, fechas, pero para que sean válidas, en este caso en el ámbito local se genera lo que es el convenio de apoyo y colaboración que signan el Instituto Federal Electoral y el instituto local, y establecen fechas y periodos diferentes a los que están en el COFIPE en virtud de que se ajustan a la normatividad y al proceso local.

Luego entonces estos cambios que hay en fechas, en caso de que se refrenden las fechas de que el 15 de marzo es la fecha límite para hacer cualquier movimiento o algo, el mismo convenio se tiene que publicar para que pueda tener efectos a terceros, que es el caso.

Y aquí con todo y que tiene la obligación el ciudadano de acudir y de cumplir con los requisitos tiene también el derecho a saber, además de los requisitos que tiene que cumplir, el tiempo en el que puede ejercerlos, en el que puede cumplir. Y en este caso no fue así.

Se le dijo que tenía el derecho tiempo atrás, pero cuando se le dijo ya no tuvo nunca la oportunidad de poder ejercer ese derecho que el mismo convenio le estaba dando, esos plazos que tenía que hubieran sido tres meses aproximadamente para que hubiera podido ir y cumplir puntualmente con lo que estaba, con su obligación para poder tener su credencial de elector.

Otro aspecto que me pareció en el cual no coincido de lo señalado por el magistrado ponente, en el sentido de que no se puede establecer, señaló un garantismo como está escrito en la Constitución, porque el ciudadano no cumplió con los requisitos establecidos en la ley.

Aquí también refrendo lo que acabo de señalar, que no estuvo nunca en posibilidades el ciudadano de saber cuál era el plazo, nunca tuvo la certeza, si se rompió un principio de certeza, se rompió por el hecho de que se publicó a destiempo el convenio y se publicó en una fecha que fue una fecha que no era prevista, en una fecha no señalada, en una fecha posterior, en una fecha que no sabemos cuál fue el motivo de que se publicara en esa fecha. Se les olvidó, se ocurrió que sería afuera, no sé.

Entonces, eso no generó certeza para el ciudadano, porque si bien es cierto que la certeza tiene que prevalecer en todo lo que es nuestro sistema democrático y lo que es el sistema electoral, pues es básico, es fundamental también el principio de certeza, precisamente conocer las reglas que sean claras y que sean conocidas con anterioridad que van aplicarse, para que la ciudadanía pueda tener a salvo sus derechos, cosa que en este caso considero no es así.

Por otro lado, creo también que en el sentido de que se señaló que no se puede manipular el padrón electoral por parte de nosotros al estar moviéndolo ahorita, por ejemplo, si otorgamos la credencial. Yo en ese sentido, creo que tampoco pudiera considerarlo que estamos manipulando el padrón electoral, por el contrario, creo que estamos en tiempo de estar aportando y contribuyendo a que se consolide un

padrón electoral que garantice, por supuesto, los principios de certeza, de legalidad, pero además que tenga la mayor participación de la ciudadanía y en este caso de quien así lo desea hacer, quien quiere participar, que es una ciudadana, que no está teniendo la oportunidad de ejercer su derecho a votar, por una omisión o por una tardía decisión de un órgano administrativo.

Luego entonces, no le podemos trasladar la carga a la ciudadana del error, por decirlo de alguna manera, que en este caso, o la omisión que tuvo en este caso la autoridad administrativa.

Y bueno, en ese sentido también yo quisiera abordar un poco lo que significa y lo que atiende a lo que es el principio, la importancia del principio de publicidad, porque la propia jurisprudencia dice que a partir de que se publique ya va a ser obligatorio, ¿por qué? Porque es evidente, el principio de publicidad es fundamental y tiene el propósito, voy a permitirme leer un párrafo:

“Tiene el propósito que la generalidad de las personas a las que se dirige una disposición normativa, estén en posibilidades de conocer dicha disposición normativa, por lo que cuando una norma entendida en sentido material establece un periodo para realizar un acto, pero la publicación de este se realiza una vez que dicho periodo ya ha iniciado y, en este caso, hasta concluido, esto es extemporáneamente, este no debe considerarse exigible a las personas a quienes se pretende sujetar.”

Pues el defecto en la publicación no debe traducirse en una afectación a sus derechos, como lo sería el que gozarán con un intervalo de tiempo más reducido, en este caso, nulo, en este caso, nunca se le dio la oportunidad de que pudiera ejercer, no es de que se le redujo el plazo, en lugar de tener tres meses, le quedaba un día, dos días, a lo mejor no tuvo la oportunidad de ir.

No, aquí cuando se le informa que tenía un derecho, ese derecho ya estaba negado, realmente nunca se le dio la oportunidad a esta ciudadana, a la quejosa de ejercer ese derecho.

Luego entonces, yo refrendo mi postura que aquí por supuesto y en todo lo que atiende a salvaguardar, a proteger y a garantizar derechos

fundamentales, en este caso, como son los derechos político-electorales de una ciudadana que está viniendo a los solicitarlos, pues debemos ser garantistas en la posición.

Y en ese sentido, creo que no puede ser un obstáculo el error de la autoridad para negar un derecho fundamental que es el de votar.

Y voy a confirmar mi postura de manera muy atenta y respetuosa, no coincidir con la propuesta que nos está presentando, señor Magistrado.

Adelante, señor.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez: Señora Magistrada, señor Magistrado.

Quiero realizar unas breves últimas reflexiones sobre el caso puesto a nuestra consideración y derivado de las intervenciones que he escuchado.

Quiero señalar en primer lugar que coincido que los derechos humanos no son derechos absolutos, y también que los derechos humanos, gran cantidad de ellos son derechos reglamentados, son derechos que tienen, sí disposiciones en leyes ordinarias y en disposiciones reglamentarias que pudieran particularizarlos para su ejercicio.

Sin embargo, no debemos de perder de vista que por imperativo constitucional estamos obligados todas las autoridades jurisdiccionales y administrativas, a la tutela de los mismos, y en este contexto entender que los derechos humanos, si bien es cierto no son absolutos, los límites válidos a los derechos humanos, son los límites constitucionales y los límites convencionales, no pudiéramos en esta tutela de derechos humanos considerar todos los límites a los derechos humanos como válidos.

Esto es, si hablamos de derechos humanos reglamentados, tenemos obligación las autoridades jurisdiccionales de revisar si estos límites establecidos en leyes ordinarias y en disposiciones reglamentarias, incluso en disposiciones administrativas de menor jerarquía, si son o

no restrictivas, porque en consecuencia pues tenemos la obligación de tutelarlos.

Así lo establece, insisto, nuestro artículo 1° Constitucional. Y en este contexto también entender los actos de autoridad, los actos de autoridad también por imperativo constitucional tienen que respetar estos derechos humanos.

El proyecto que se pone a nuestra consideración yo lo he analizado desde esta óptica. La autoridad sí tiene, se advierte la necesidad de establecer una fecha límite para los trámites de las credenciales de elector, pero esta fecha límite no puede establecerse sin condición o sin límite alguna, tiene que ser una fecha límite que respete precisamente la maximización de los derechos político-electorales, y es precisamente donde expreso mi disenso, porque como ya se ha expresado esta fecha límite que como lo señala la jurisprudencia y estamos acatando esta jurisprudencia en el caso de elecciones locales, tiene que ser establecida en estos convenios de apoyo y colaboración suscritos entre el IFE y los institutos electorales y así lo disponen las legislaciones locales pertinentes, en este caso la legislación de Chihuahua está sujeta precisamente a este contexto de tutela, de protección de los derechos humanos, y como se ha señalado esta fecha límite para que tenga obligatoriedad tiene que ser publicada a partir de esta publicación, diríamos, tiene efectos siempre y cuando haya sido del conocimiento oportuno del ciudadano y siempre y cuando se haya previsto por parte de las autoridades un tiempo razonable para el conocimiento de la misma y para que pueda ejercerse este derecho político electoral. No podemos considerar que la norma expedida por la autoridad o el acto de autoridad no pueda tener límite alguno.

Considero, como ya se ha expresado, que el problema está precisamente en esta extemporaneidad de la publicación de la fecha límite contenida en el convenio al cual me he referido y también la falta de previsión por parte de la autoridad, este tiempo razonable para realizar el trámite correspondiente.

De manera alguna considero que las jurisprudencias que se han mencionado se estén desacatando, así inicié mi intervención anterior, la primer jurisprudencia a la cual nos hemos referido, esto es, la

número 23 del 2002, se refiere simple y sencillamente a esta fecha límite en el caso de elecciones locales, pero insisto, está sujeta a estas condiciones razonables propias de un ámbito de tutela de derechos humanos, y también la jurisprudencia 3/1998 lo único que nos está indicando es precisamente que el convenio tendrá vigencia a partir de su publicación, pero en este también contexto al cual me he referido.

Sin embargo quiero destacar y, en su caso, considero que valdría la pena que se indicara en el proyecto de mayoría, por lo que estoy advirtiendo que se integraría, creo que técnicamente es posible este otorgamiento de la credencial de elector y su previsión en la lista nominal de electores con fotografía, porque el artículo 11 del anexo técnico número 9, suscrito por el IFE y el Instituto Electoral Estatal nos indica en su segundo párrafo y en el tercer párrafo lo siguiente.

Inicio la cita: “La lista nominal de electores con fotografía, producto de instancias administrativas y resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en materia electoral, que es exactamente nuestro caso, para la elección local del 7 de julio de 2013, en el estado de Chihuahua, con corte al 14 de junio de 2013, será entregada la parte correspondiente a la Junta Local Ejecutiva del IFE en la entidad, a más tardar el 1º de julio de 2013 para que ese mismo día sea entregada al Instituto Electoral Estatal.

En consecuencia, no advierto problema técnico que se pudiera ocasionar por una decisión de esta naturaleza.

Y en ese sentido estimo que el proyecto debe de prever las revocación de las resolución impugnada y ordenar al Registro Federal de Electores la expedición de la credencial de elector, de la credencial para votar tramitada por la ciudadana inconforme. Es cuanto, magistrada, señor magistrado.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, señor magistrado.

Adelante.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: Muchas gracias.

Desde luego con todo respeto a las posiciones que han planteado, me referiré a puntos particulares de la intervención en los que creo pertinente hacer aclaraciones, acotar ciertas cuestiones que son necesarias para desde mi juicio, el debido entendimiento de este proyecto y para no generar una confusión.

Hablaba la Magistrada Presidenta en el sentido de que la debida publicidad era un requisito necesario para poder otorgar el derecho a las partes y en ese sentido, yo digo, el convenio fue publicitado tarde.

En otra parte de su intervención señalaba que nosotros habíamos señalado en los precedentes anteriores, que además de la debida publicación, esto debería ser en términos prudentes, en términos pequeños, no sé, eso no se dijo, por lo menos yo no recuerdo haber participado en un proyecto en el que nosotros hubiésemos señalado que la publicidad tenía que darse en un término determinado, no recuerdo, si ustedes tienen la cita precisa les agradecería que me la proporcionaran, pero ahí nada más se dijo que es la publicidad en sí misma la que hace que tenga efectos obligatorios para los terceros.

Y en este caso se publicitó el 13 de abril de 2013, publicitado el 13 de abril. Por simple lógica, como señalaba el magistrado Abel Aguilar en su primera intervención, y yo entiendo que en esa fecha ese convenio se vuelve obligatorio para el ciudadano, independientemente de que esté conteniendo fechas que pudieron ya haberse rebasado en los términos del convenio, lo cierto que ese convenio es obligatorio, ¿por qué? Porque en nuestra legislación electoral, incluso en la civil o en cualquier tipo de materia legal en que nosotros tuviéramos, no existe la nulidad de pleno derecho, si existiera la nulidad de pleno derecho porque no se cubra con uno de los requisitos, yo estaría de acuerdo, pero no existe la nulidad de pleno derecho, además no es materia de este asunto si el convenio estaba celebrado en tiempo o se publicó en tiempo o no o si era nulo en algunas de sus causas por haber.

Aquí lo único que está planteándose es que una ciudadana viene a solicitar que se le entregue una credencial, a solicitar un trámite de cambio de credencial electoral, porque se cambió de domicilio y quiere

su nueva credencial, esa es la litis en el presente juicio y no está insertada dentro del mismo o yo no veo cómo podríamos decir que no vale una publicación, porque la publicación vale, la publicación se dio.

Y conforme a los términos de la jurisprudencia, a partir de la fecha de la publicación, estamos, ahora sí ya surte efectos, ante terceros.

Mientras no se hubiere publicado, voy de acuerdo en que se le debe entregar su credencial y se debe ordenar el trámite a los ciudadanos que así lo soliciten en el inter del 15 de marzo al 13 de abril, están en pleno derecho de que se les otorgue esa credencial, ¿por qué? Porque no se había publicado y no era obligatorio.

Pero del 13 de abril en adelante, incluido el 6 de mayo, era obligatorio, existe un término, era del conocimiento ya del ciudadano que tuvo hasta el 15 de marzo para presentarla, que ya el 6 de mayo es extemporánea y que se la van a rechazar y si se lo rechaza la autoridad diciéndole, estás extemporáneo, tiene justa razón en decirle que está extemporáneo, porque está extemporáneo y ya existe un convenio publicado con anterioridad a la fecha que él presenta su solicitud.

Y por lo tanto, yo no veo por qué sea contraria a las normas constitucionales el que se le niegue esa credencial, no es así, más adelante abordaré ese tema, pero ahorita quiero concluir con el relativo a las cuestiones de publicidad.

Está publicado, es del conocimiento del ciudadano desde el 13 de abril que tenía hasta el 15 de marzo para presentar su declaración, y no obstante ello, voy y al 6 de mayo, ya el 6 mayo tenía conocimiento, incluso me voy a volver a referir al hecho de que existen campañas de publicidad obligatorias.

Y probablemente si escucha radio o televisión, pudo haber escuchado que hasta el 15 de marzo tenía para los efectos del conocimiento en sí mismo. Para los efectos de la validez de la publicación, esa es otra cosa completamente diferente.

Una vez que se publica y si no se impugna de nulidad por el hecho de la extemporaneidad, esa publicación surte sus efectos y todos los ciudadanos están obligados a acatarlos en los términos de la ley.

Aunque yo ignore el conocimiento de la ley, me obliga, es un principio elemental de derecho, si yo tengo que cumplir a cabalidad ciertos términos para poder estar en la posibilidad de ejercer un derecho fundamental, hay que acatarlos.

Yo no estoy en contra definitivamente de que se otorguen las credenciales para votar con fotografía, al contrario, quiero que se entreguen las credenciales para votar con fotografía, pero con el orden que la propia ley establece, no a capricho del ciudadano.

Aquí es, si ustedes quieren, la publicación del convenio fue extemporáneo a cuando al autoridad quiso, también la presentación y la solicitud de la credencial fue a capricho del ciudadano cuando este quiso y no porque ya vertimos que una ciudadana acaba de solicitar y le vamos a potencializar su derecho al voto, vamos nosotros a violentar todas las normas que están establecidas de derecho.

Uno de los principios constitucionales precisamente que establecen es que nosotros, conforme al artículo 41, las elecciones sean elecciones democráticas ¿cómo? Sean organizadas estas elecciones, voy a leer literalmente el artículo 41 Constitucional, la Fracción V, para señalarles que dice textualmente:

“La organización de las elecciones federales, es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan Poder Legislativo, de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos en los términos que ordene la ley”. En los términos que ordene la Ley, es claro.

Todos participamos en los términos que ordena la Ley; los ciudadanos, solicitando sus credenciales en los tiempos que la Ley les establece, los partidos políticos, haciendo las acciones, los registros, todo lo que tengan que hacer en los términos que la propia Ley les

establece, los propios poderes de la unión y el propio organismo autónomo.

Y dice muy claramente: “En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, la legalidad y objetividad, serán principios rectores”. En este caso, se está potencializando el derecho de un ciudadano, de que tenga una credencial para votar con fotografía, pero va en detrimento del derecho, de los miles de ciudadanos de Chihuahua que solicitaron su credencial para votar con fotografía en tiempo y término, de que tengan un padrón electoral objetivo y cierto y de que a ellos sí se les obligó a que lo hicieran en ese término y a esta persona que ya había un convenio obligado y una publicación que decía: “Oye, tú hasta el 15 de marzo tenías para recoger tu credencial”. “No, yo la pido el 6 de mayo y como es un derecho y lo debo de potencializar, a mí me la dan el 6 de mayo, no importa que se haya publicado un convenio el 13 de abril, no le hace; yo quiero mi credencial en esta fecha”.

Bueno, aquí estamos infringiendo en perjuicio de los demás ciudadanos su garantía de contar con una elección que sea organizada en los términos que la Fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, nos establece, con términos que ordene la Ley, en sujeción a términos que ordene la Ley.

Esto nos da certeza a todos, todos los ciudadanos del estado de Chihuahua van a estar ciertos de que el día en que se publique un convenio, a partir de esa fecha se cerraron las puertas y se cerró la posibilidad de que los ciudadanos pretendan seguir haciendo solicitudes de modificación de domicilios o de entrega de credenciales. ¿Por qué? Porque esto afecta la integración del padrón electoral que deben de tener en términos ciertos y objetivos, el día de la elección.

¿Por qué? Porque esto implica que si ahora le estamos dando una credencial a esta ciudadana, no obstante que la está solicitando fuera del término de publicación se la vamos a tener que dar no sé cuántos millones de ciudadanos puedan votar en Chihuahua, pero los que puedan votar y vengán y soliciten un trámite similar al de la ciudadana se los vamos a tener que entregar en congruencia con una resolución como la que estamos emitiendo. Y eso definitivamente es ir en contra de los principios de certeza y de legalidad, porque esa sujeción a la ley nos obliga a todos, no nada más a un ciudadano.

Entonces, tenemos que ponderar cuándo sí se va a otorgar y cuándo no.

Por eso yo en el proyecto anterior dije: “Sí, en este momento si se entrega aunque haya sido extemporánea porque fue antes de la publicación y mientras no se publicara no obligaba, pero una vez que se publica obliga aunque sea tarde y aunque lleve principios, normas muertas, etcétera”.

De todas maneras el derecho de esta ciudadana por su actuación negligente de hacerlo fuera de tiempo había nacido muerta, es más, ni siquiera había nacido porque se está presentando fuera de tiempo cuando no se le puede otorgar una credencial para votar con fotografía.

Eso es en relación sobre la oportunidad y sobre los principios de certeza y constitucionalidad que se tratan de potencializar. Yo estoy tratando de potencializar, también los mismos principios y los mismos derechos humanos de que tengamos y contemos con elecciones organizadas en los términos de ley. Ese es un punto.

Y bueno, con esto señalo que no me estoy alejando yo tampoco del garantismo, pero yo sí estoy dispuesto a garantizarle a esta persona que se le entregue su credencial para votar con fotografía si lo hubiese hecho en los términos de ley; si lo hubiese hecho cuando menos con anticipación a la publicación, pero no casi un mes después de que se publicó el convenio; la le obligaba, bien o mal ya le obligaba y ya había que no tenía derechos desde el 15 de marzo.

Entonces, la obligación estaba ahí y, por lo tanto, se reflejan también en el convenio.

El Magistrado Abel Aguilar señalaba que estaba consciente en que debía haber límites, en ese sentido es lo que yo mismo estoy proponiendo, que haya límites, que los ciudadanos sepan en qué momento se cierran las puertas para poder hacer trámites de esta naturaleza que afectan otros trámites y afectan otras etapas de las elecciones.

Y así creo yo que en este caso ni la autoridad, ni el ciudadano se fijaron límites, los dos están con sus límites que cada quien está estableciendo, uno para publicar un convenio pero el otro para solicitar y lo están solicitando fuera de tiempo, y en este caso en particular de esta ciudadana lo está solicitando después de que ya se había publicado un convenio y que esa publicación es vigente y surte efectos conforme a la jurisprudencia, que vuelvo a citar su rubro, credencial para votar con fotografía, el convenio que fija el plazo para solicitar su expedición debe satisfacer el requisito de publicidad, para estimarlo obligatorio.

Ya se satisfizo ese requisito, ¿se satisfizo extemporáneamente? Sí, se satisfizo extemporáneamente, pero eso no genera su nulidad de pleno derecho y no hace que no surta efectos en relación con los terceros.

Problemas técnicos a futuro.

Yo veo que existirían problemas técnicos a futuro, usted no ve, magistrado Abel Aguilar, no ve ningún problema con el hecho de que se otorgue la credencial, yo sí veo problemas.

Desde luego no se trata de manipulación, en eso atiendo a su buena observación, se trata sencillamente de que todas las autoridades nos sujetemos al principio de legalidad y eso fue lo que traté de decir aunque me expresé mal, pero en todo eso sujetarnos a la legalidad.

Miren, el problema que yo le veo en el problema técnico en esto es que para el 14 ya tenían que estar los listados y si bien se tienen que repartir hasta antes del 1º de julio, la principal problemática que yo veo es una problemática de congruencia con nuestras propias resoluciones.

Si nosotros a este ciudadano que está fuera del término para solicitarlo, en los términos de un convenio publicado ya, ya estaba publicado cuando ella presentó su solicitud y entonces era obligatorio. Si nosotros a este ciudadano le otorgamos esa credencial para votar con fotografía, se la vamos a tener que otorgar a los demás ciudadanos que vengan de aquí, de hoy 31 de mayo o de hoy, desde esta fecha que estemos nosotros resolviendo, hasta antes del 6 de

julio o hasta digamos, hasta antes de 1º de julio en que se tienen que entregar.

Entonces, el siguiente mes podemos tener la posibilidad de que tengamos a cientos, miles, yo solamente hablo de manera hipotética, espero que ya absolutamente nadie más promueva este tipo de trámites fuera de los tiempos que las leyes y los propios convenios les establecen, pero tendríamos esa posibilidad y en congruencia con esta resolución, tendríamos que otorgarles el derecho a que se les entregara esa credencial y a que se volviera a ordenar en cada momento, cada semana que estuviéramos nosotros resolviendo al Instituto Federal Electoral para que incluyera también en el padrón electoral a todos los ciudadanos que en castigo, voy a ponerlo así, en castigo de la autoridad que se tardó en publicarlo, vayamos nosotros hacer.

Lo cierto es que el convenio se publicó y que a partir de la fecha de su publicación, ahora sí ya es obligatorio a todos, tarde, sí, pero ya está publicado y, por lo tanto, en términos de ley obliga. Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Abel Aguilar Sánchez.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Muchas gracias.

Nada más atendiendo la solicitud del magistrado ponente, respecto de que aclarará lo que habíamos sustentado en otra sentencia, creo que tal vez no me di a explicar o me expresé mal, pero lo quiero, no fue en el sentido que tal vez se entendió.

Dije claramente que sostuvimos que para el establecimiento de un plazo dentro del cual los ciudadanos se encuentren en posibilidad de efectuar alguno de los trámites establecidos en el acuerdo o convenio celebrado por la autoridad administrativa local con el Instituto Federal Electoral.

Para que resulte obligatorio o constriña su observancia, es necesario que se atienda al principio de publicidad y aquí es donde me pude haber expresado de manera confuso, dice, y además que la divulgación ocurra con tal anticipación que permita su conocimiento oportuno y por ello su obligatoriedad respecto a quienes va dirigido. Tal vez ahí usé alguna palabra que no, pero en ese sentido.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: Yo entendí que se trataba del proyecto anterior y en el proyecto anterior nunca dijimos que dependiera de los tiempos en que se publicara, ahí no se tocó el tema de la publicidad.

Se tocó para los efectos de decir, está publicado con posterioridad a la fecha en que tú solicitaste y por lo tanto entrégale, que en eso yo estoy de acuerdo y ahí sí iría en una postura sin pensarlo en otorgan credencia, pero no en este caso, Magistrada Presidente.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Sí, pero creo que no era el caso y tal vez me expresé mal, es tal como lo dije, no dije lo que se entendió por su parte.

En ese sentido si no hay más intervenciones, creo que ya han quedado las posturas claramente expresadas.

Le solicitaría al señor Secretario General de Acuerdos, recabe la votación correspondiente.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado José Antoni Abel Aguilar Sánchez.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez: En contra del proyecto de la cuenta por las razones ya expuestas en mi intervención.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: Con el proyecto en sus términos.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: En contra del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Presidenta, le informo que el proyecto fue rechazado por mayoría, con voto en contra del Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez quien formulará voto particular.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: Perdón, ¿nada más está rechazado, todavía no se designa quién hará el engrose?

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Posteriormente, Magistrada, indicar en esa cuestión.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Muchas gracias, señor Magistrado, muchas gracias señor Secretario.

Entonces se ordena turnar los asuntos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 68 de 2013 a la ponencia del Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez para la formulación del engrose correspondiente con base a las consideraciones de la mayoría.

Así, esta Sala resuelve en el juicio ciudadano 68 de 2013:

Primero.- Se revoca la resolución impugnada.

Segundo.- Se ordena la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, por conducto del vocal respectivo en la Sexta Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Chihuahua que proceda conforme a lo ordenado en el último considerando de este fallo.

Tercero.- Se apercibe a la autoridad responsable que en caso de incumplir la presente ejecutoria en sus términos y plazos se le aplicará alguno de los medios de apremio a que se refiere el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Bien, solicito nuevamente al señor Enrique Basauri, rinda la cuenta relativa al proyecto de resolución del juicio para la protección de los

derechos político-electoral del ciudadano 74/2013, turnado a la ponencia del señor Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Adelante, Secretario.

Secretario de Estudio y Cuenta Enrique Basauri Cagide: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores magistrados.

Se da cuenta al Honorable Pleno de esta Sala Regional, con el proyecto de sentencia formulado por la ponencia del Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez, para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electoral del ciudadano 74 de este año, que fuera interpuesto por Adolfo Beltrán Corrales y Humberto Alfredo Nieto Pérez Arce, por su propio derecho a fin de impugnar el acuerdo 08/38, emitido por el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa.

En el medio de impugnación de cuenta, los actores en primer término, hacen valer como agravio que el Partido Acción Nacional formó la coalición con otros partidos en el estado de Sinaloa, con el único y exclusivo fin de privar a los enjuiciantes de sus derechos partidistas de acceder a la integración del Poder Público, dejando de lado la obligación que tiene de facilitar a los actores el ejercicio del poder público y se aparta de su obligación de seleccionar a sus candidatos, conforme a los principios que rigen el estado de derecho.

Por otro lado, los actores se duelen de las facultades estatutarias que tienen distintos órganos del Partido Acción Nacional, para designar a los candidatos en los casos de que el partido se coaligue, ya que en ese supuesto el método ordinario de selección de candidatos, deja de ser la regla general además que resulta contrario a la Constitución que el Comité Ejecutivo Nacional sea el órgano facultado para celebrar convenios de coalición con otras organizaciones, y ser el mismo órgano que lleva a cabo la designación de candidatos.

En el proyecto se propone calificar este agravio infundado en parte e inoperante por otra. El primer calificativo se otorga, pues los actores no exhiben prueba alguna para sostener su dicho, y con la narrativa de hechos que exponen en su demanda, contrario a lo que sostienen,

esta Sala no puede colegir la verdadera intención que tuvo el Partido Acción Nacional, para decidir conformar una coalición con otros partidos en el estado de Sinaloa, y lo inoperante del agravio, consiste en que como se razona en el proyecto, los alegatos respecto a las facultades estatutarias de los órganos del partido para formar coalición y designar candidatos, debieron haberse impugnado oportunamente por lo que no es válido pretender ahora perfeccionar a través de esta instancia, demandas anteriores, además de que los agravios hechos valer no van encaminados a combatir por vicios propios el acuerdo aquí impugnado.

En los restantes motivos de disenso, los actores reclaman de la responsable la inexacta aplicación del artículo 35 de la Ley Electoral del estado de Sinaloa, que establece que los convenios de coalición deberán ser aprobados por las asambleas u órganos equivalentes de los partidos políticos; además señala a los actores en su demanda que ninguno de los institutos coaligados cumplió con esta disposición puesto que ninguno aprobó el convenio de coalición a través de los órganos facultados para ellos.

En el proyecto que se pone a su consideración, señores magistrados, respecto de estos agravios se propone declararlos infundados, ello puesto que se arriba a la conclusión en primer término de que cuando el precepto dispone que los órganos equivalentes también pueden convenir la celebración de la asociación debe entenderse bajo el supuesto que serán los órganos de los partidos políticos que conforme a su normatividad interna tengan facultades o atribuciones para tales efectos distintos a las asambleas.

Es decir, la interpretación gramatical o literal del precepto legal permite arribar a la conclusión que no sólo las asambleas estatales están jurídicamente facultadas para aprobar los convenios de coalición, sino que también los órganos equivalentes, esto es, lo que cada uno de los partidos políticos faculden en sus estatutos o normatividad interna.

Por tanto, como se expone detalladamente en el proyecto de cuenta se analizó en cada caso la documentación presentada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y del Trabajo, y se arribó a la conclusión de que los tres institutos políticos referidos cumplieron puntualmente con lo dispuesto en el citado artículo 35 de la

legislación electoral sinaloense, ya que en cada caso el convenio de coalición fue suscrito, sancionado y, en su caso, ratificado por los órganos competentes de acuerdo a la normativa interna de cada uno.

Por tanto, una vez analizado que los tres institutos políticos que conforman la coalición “Unidos ganas tú” aprobaron el convenio a través de sus órganos facultados en los respectivos estatutos, en el proyecto se concluye que en consecuencia el acto aquí impugnado, es decir, el acuerdo 08/38 mediante el que se otorgó registro a la referida coalición, resulta igualmente apegado a derecho y, por ende, la propuesta es confirmarlo.

Es la cuenta, señora y señores magistrados.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Muchas gracias, Secretario.

Magistrados, está a su consideración el proyecto de cuenta.

Si no hay intervenciones, solicito al Secretario General de Acuerdos recabe la votación correspondiente.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: Con la propuesta.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Presidenta, le informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, señor Secretario.

En consecuencia esta Sala resuelve en el juicio ciudadano 74/2013:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

Ahora solicito al Secretario General de Acuerdos rinda la cuenta relativa al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 65, turnado a la ponencia de la de la voz.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Con su autorización, señores magistrados.

Doy cuenta a ustedes con el proyecto de sentencia relativo al juicio para lo protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano 65 de 2013, promovido por Rosalba Bernal, por su propio derecho y en su calidad de precandidata a presidente municipal de Ciudad Juárez, Chihuahua, por el Partido de la Revolución Democrática en contra de la omisión de la Comisión Nacional de Garantías del referido instituto político, de resolver el recurso de inconformidad presentado el 2 de mayo de 2013.

En el proyecto de la cuenta se advierte la actualización de la causal de improcedencia prevista en el inciso b), párrafo uno del artículo 11 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativa a que el presente juicio ha quedado sin materia, esto es así en virtud de que la autoridad señalada como responsable dictó resolución al recurso de inconformidad el 14 de mayo del presente año y le fue notificada a la parte actora el 20 de mayo posterior, tal como se desprenden de las constancias certificadas que obran glosadas en el expediente con el que se da cuenta.

Por lo anterior, es claro que sin la finalidad perseguida por la promovente consistía en que el órgano partidario señalado como

responsable resolviera y notificara el medio de impugnación interpuesto por ella el 2 de mayo pasada, es inconcuso que al haberse colmado de esas pretensiones, el presente juicio ha quedado sin materia, por lo que procede su desechamiento. Es la cuenta señora Magistrada, señores magistrados.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, señor Secretario.

Señores magistrados, está a su consideración el proyecto de cuenta.

Si no hay intervenciones, solicito al señor Secretario General, recabe la votación correspondiente.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez: A favor de proyecto.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: Con el proyecto en sus términos.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Presidenta, le informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, señor Secretario.

Y finalmente, se resuelve en el juicio ciudadano 65 de 2013:

Primero.- Se desecha de plano el presente juicio.

Segundo.- Al momento de notificarse la presente sentencia, entréguesele a la parte actora copia certificada de las constancias que se indican.

Señor Secretario, informe si existe algún asunto pendiente en esta sesión.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Presidenta, le informo que conforme al orden del día no existe otro asunto que tratar.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: En consecuencia, se declara cerrada la sesión, siendo las 14 horas con 5 minutos del día 29 de mayo de 2013.

--- o0o ---